



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|-----------|------------|--|
| 13001311000120220007100 | Otros Procesos Y Actuaciones | Cristian Jesus Casarrubia Diaz | | 18/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan, So Pena Rechazo. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------|-----------|------------|--|
| 13001311000120210022100 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Yor Albert Salazar Herazo | | 18/02/2022 | Sentencia - 1. Fijar Alimentos A Cargo Del Señor Yor Alber Salazar Herazo, Y A Favor Del Adolescente J.J.S.L., Por La Suma Equivalente Trescientos Treinta Mil Pesos (330.000,Oo.) Mensuales; Cuota Alimentaria Que Deberá Entregarse Dentro De Los Cinco (5) Primeros Días De Cada Mes, Y Se Incrementará Anualmente De Acuerdo Con El I.P.C. 2, Sin Condena En Costas Judiciales. 3. Decretar La Terminación Del Proceso. Archívese. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-------------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 13001311000120210015600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Roy Rodriguez Saladen | | 18/02/2022 | Auto Fija Fecha - Fijar El Día 10 De Marzo De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual De Inventario Y Avalúos Bienes. |
| 13001311000120220002400 | Procesos Ejecutivos | Leidys Johanaq Badel Hurtado Y Otro | Wilmer De Jesus Ojeda Salinas | 18/02/2022 | Auto Requiere - Requerir A La Secretaría Del Juzgado |
| 13001311000120200019900 | Procesos Verbales | Adalberto Beltran Del Rio | Claudia Maria Benitez Marquez | 18/02/2022 | Auto Fija Fecha - Fijar El Día 9 De Marzo De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual De Inventario Y Avalúos De Bienes. |
| 13001311000120210013400 | Procesos Verbales | Angela Ivette Mora Romero | Angel Olmos Leguizamon | 18/02/2022 | Auto Fija Fecha - Fijar El Día 14 De Marzo De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Inicial Oral Virtual. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|---|------------|--|
| 13001311000120220007300 | Procesos Verbales | Andres Felipe Sanchez Madrid | Franklin Madrid Perez, Rosa Margarita Racero Ceballos | 18/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan, So Pena De Rechazo. |
| 13001311000120080066300 | Procesos Verbales Sumarios | Ana Carolina Osorio Benedetti | José Gregorio Blanco Causil | 18/02/2022 | Auto Decide - Negar La Solicitud De Traslado De Embargo Y Consignación En Cuenta, Solicitado Por La Señora Ana Carolina Osorio Benedetty. |
| 13001311000120160050500 | Procesos Verbales Sumarios | Cindy Adriana Torres Gamez | Jhon Andry Paternina Blanco | 18/02/2022 | Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 7 De Marzo De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 13001311000120210015400 | Procesos Verbales Sumarios | Cindy Lorena Castro Alvarez | Gustavo Adolfo Lopez Celestino | 18/02/2022 | Sentencia - 1. Condenar Al Señor Gustavo Adolfo López Celestino A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijos, Los Niños A.M.L.C., E.S.L.C. Y Y.S.L.C., En Cuantía Equivalente Al Cincuenta Por Ciento (50) De Su Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales, Previa Las Deduciones De Ley,. 2. Mantener Medidas De Embargo. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Decretar Terminado El Proceo. Archívese. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|------------|---|
| 13001311000120210034400 | Procesos Verbales Sumarios | Clara Rosa Almario Señas | Fredy Ernesto Diaz Gomez | 18/02/2022 | Auto Decide - 1. Negar La Solicitud De Requerimiento, Formulada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante; Al Tiempo Que Se Le Pone En Conocimiento Lo Decidido En Auto Del 5 De Noviembre De 2021. 2. Requerir A La Secretaría Del Juzgado, A Fin De Que, Si No Lo Ha Hecho Aún, Inmediatamente Proceda A Remitir El Oficio Correspondiente En Ocasión A Lo Ordenado En El Auto Antes Citado. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|------------------------------|------------|---|
| 13001311000120220007000 | Procesos Verbales Sumarios | Dominga Del Carmen Lopez Ramos | Manuel Guzman Muñoz | 18/02/2022 | Auto Admite / Auto Avoca - 1. Auto Admite Demanda. 2. Notificar Al Demandado Conforme Al Decreto 806 De 2020. 3. Negar Alimentos Provisionales. 4. Reconocer Personería A Abogada Demandante. |
| 13001311000120190011200 | Procesos Verbales Sumarios | Erika Margarita Polo Gutierrez | Tony Rafael Osorio Martinez | 18/02/2022 | Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 8 De Marzo De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual. |
| 13001311000120220007200 | Procesos Verbales Sumarios | Jhudian Jhuliana Toro Lasso Y Otro | Hansell Raul Perez Olavarria | 18/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan, So Pena De Rechazo. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 13001311000120220001600 | Procesos Verbales Sumarios | Lorena Patricia Poveda Poveda | Andres Alberto Gonzalez Comas | 18/02/2022 | Auto Concede Terminó - 1. De Las Excepciones Dde Mérito Córrese Traslado A La Demandante. 2. Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Margarita Maria Manrique Estrada, Para Actuar Como Apoderadaespecial Del Demandado, Señor Andres Alberto González Comas. 3. Vencido El Término De Traslado, Vuelva El Expediente Al Despacho. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------|--|------------|--|
| 13001311000120200034300 | Procesos Verbales Sumarios | Melissa Rodriguez Reyes | Josefina Maria Reyes Villareal, Josefina Maria Reyes Villareal | 18/02/2022 | Auto Decide - Admitir La Renuncia Expresada Por El Dr. Henry Junior Gonzalez Gómez., Respecto Del Poder Que Le Había Conferido La Demandante, Señora Melissa Rodriguez Reyes |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------|------------------------------------|------------|--|
| 13001311000120220002200 | Procesos Verbales Sumarios | Miguel Barrios Marsiglia | Nelcy Del Carmen Marsilla Perez | 18/02/2022 | Auto Decide - Admite La Renuncia Expresada Por El Dr. Henry Junior Gonzalez Gómez., Respecto Del Poder Que Le Había Conferido El Demandante, Señor Miguel Ángel Barrios Marsiglia, Y Requierase A La Secretaría Del Juzgado, A Fin De Que Se Sirva Remitir Los Oficios Ordenados En El Auto Admisorio De La Demanda. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------|--------------------------|------------|---|
| 13001311000120180032200 | Procesos Verbales Sumarios | Ruth Miranda Lara | Luis Enrique Gomez Maury | 18/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Demanda Ejecutiva De Alimentos, Presentada Por Ruth Marinamiranda Lara Contra Luis Enrique Gómez Amaury2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días, Para Que Subsanelos Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Loestablecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 13001311000120150018000 | Procesos Verbales Sumarios | Sugeis Mendez Fernandez | Sixta Tulia Osorio Monterrosa | 18/02/2022 | Auto Decide - Admitir La Renuncia Expresada Por La Dra. Alejanda De Jesús Álvarez Teheraz, Respecto Del Poder Que Le Había Conferido La Señora Sugey Méndez Fernández, En La Medida En Que El Proceso De La Referencia Se Encuentra Terminado Y Archivado. |
| 13001311000120220005100 | Procesos Verbales Sumarios | Susana Del Carmen Urueta Perez | Deivis Sossa Guerrero | 18/02/2022 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 13001311000120210059100 | Procesos Verbales Sumarios | Viviana Beatriz Vizcaino Bustamante | Ancizar Manuel Olarte Trillos | 18/02/2022 | Auto Concede Termino - 1. Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito A La Parte Demandante. 2. Reconocer Al Abogado Lizardo José Ospino Díaz, Para Actuar Como Apoderado Especial Del Señor Ancizar Manuel Olarte Trillo. 3. Vencido El Referido Término, Vuelva El Expediente Al Despacho. |
| 13001311000120150055900 | Procesos Verbales Sumarios | Andrea Isabela Ardila Tatis | Julio Cesar Ardila Sossa | 18/02/2022 | Auto Decide - Auto Adepta Renuncia Del Poder |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 13001311000120220005400 | Procesos Verbales Sumarios | John Evan Acosta Silva | Melissa Marta Balseiro Blanco | 18/02/2022 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose. |
| 13001311000120070049100 | Procesos Verbales Sumarios | Jose Alfaro Villadiego | Nubia Julio Cantillo | 18/02/2022 | Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 4 De Marzo De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual. |
| 13001311000120210053700 | Procesos Verbales Sumarios | Maria Elena Moron Sarmiento | Alberth Enrique Puello Rivera | 18/02/2022 | Auto Decide - 1. Seguir Adelante La Ejecución. 2. Costas A Cargo Del Demandado. 3. Instar A Las Partes Para Presentar La Liquidación Del Crédito. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------|--|
| 13001311000120090009700 | Procesos Verbales Sumarios | Melba Esther Tabares Romero | Joaquin Antonio Tabares Acosta | 18/02/2022 | Auto Decide - 1. Rechazar Demanda Ejecutiva A Continuación. 2. Devolver Demanda Y Anexos. |

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9bf6e3ed-4fd8-480e-9587-12680e42b210

RAD: 13001-31-10-001-2009-00097-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, presentada por MELBA TABARES ROMERO contra JOAQUIN ANTONIO TABARES ACOSTA, informándole que, por auto del 9 de febrero de 2022, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 18 de febrero de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de **Ejecutiva de Alimentos**, presentada por MELBA TABARES ROMERO contra JOAQUIN ANTONIO TABARES ACOSTA.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00491-2007

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por NUBIA ISABEL JULIA CANTILLO, a favor de la adolescente A.A.J., y el joven JOSÉ ALEJANDRO ALFARO JULIO, contra JOSÉ ALFREDO ALFARO VILLADIEGO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admítanse los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores NUBIA ISABEL JULIA CANTILLO, JOSÉ ALEJANDRO ALFARO JULIO y JOSÉ ALFREDO ALFARO VILLADIEGO, para el **viernes, 4 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral** de que trata el art. 392 del C. G. del P., diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 13001-31-10-001-2015-00180-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, informándole que la abogada ALEJANDA DE JESÚS ÁLVAREZ TEHERAZ, en calidad de apoderada del demandado, señor SUGEY MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mediante memorial que antecede, enviado al correo del Juzgado el 15-02-22, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por su apadrinado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, febrero 18 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho **admite** la renuncia expresada por la Dra. ALEJANDA DE JESÚS ÁLVAREZ TEHERAZ, respecto del poder que le había conferido la señora SUGEY MÉNDEZ FERNÁNDEZ, en la medida en que el proceso de la referencia se encuentra **terminado** y **archivado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00322-2018. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por RUTH MARINA MIRANDA LARA contra LUIS ENRIQUE GÓMEZ AMAURY que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 18 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a) Los hechos y pretensiones carecen de claridad, en tanto que se afirma que el demandado cumplió parcialmente o pagó algunos meses y, en otros, incumplió en su totalidad; más, sin embargo, de la relación de las cuotas adeudadas que se hace mes a mes en dicha demanda, los valores son exactamente iguales. Se hace necesario liquidar con precisión lo que se pretende, teniendo en cuenta que el aumento anual de la cuota, de conformidad con el I.P.C.
- b) De la redacción de hechos, se está incluyendo aparentemente conceptos de vestuarios que no están señalados en la Sentencia, por lo que se pide aclaración.
- c) El poder que se adjunta carece de presentación personal y tampoco se allegan las evidencias correspondientes de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente.
- d) El Registro Civil de Nacimiento del menor beneficiario de los alimentos, no fue aportado con la demanda.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por RUTH MARINA MIRANDA LARA contra LUIS ENRIQUE GÓMEZ AMAURY
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00505-2016

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por ESTEFANI MARCELA PATERNINA TORRES contra JHON ANDRY PATERNINA BLANCO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitanse los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores ESTEFANI MARCELA PATERNINA TORRES y JHON ANDRY PATERNINA BLANCO, para el **lunes, 7 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral** de que trata el art. 392 del C. G. del P., diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3°. Decretar el testimonio, por una parte, de los señores CINDY ADRIANA TORRES GAMEZ, JOHANA VILLA GONZÁLEZ y ELFY TORRES GAMEZ; y, por la otra, el de los señores MARÍA ANGÉLICA PATERNINA BLANCO, ROSALVA BENÍTEZ VEGA y ALMAIRA ACOSTA MONDOL, los cuales, con la limitación que a continuación se indicará, serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará virtualmente en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2° del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada parte.

Del mismo modo se advierte a las **partes** que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, **prescindirá** o **limitará** los **testimonios** antes decretados, todo ello conforme al inciso 2° del art. 212 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


NESTOR JAVIER UFFIA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2008-00663-00

Cartagena, de Indias, diecinueve (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos de Menores**, promovido por ANA CAROLINA OSORIO BENEDETTY contra JOSÉ GREGORIO BLANCO CAUSIL, observándose que la demandante, mediante escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el **Traslado de embargo**, a la CREMIL, por ser el demandado, pensionado de la ARMADA NACIONAL.

Sin embargo, a tal pedido no se accederá, en la medida en que la beneficiaria de los alimentos hoy cuenta con la mayoría de edad, por lo que la peticionaria ya no la representa ni cuenta con poder que la habilite a ello.

Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

Negar la solicitud de traslado de embargo y consignación en cuenta, solicitado por la señora ANA CAROLINA OSORIO BENEDETTY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00112-2019

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos** promovido por ERIKA MARGARITA POLO GUTIERREZ, a favor del niño G.R.O.P., contra TONY RAFAEL OSORIO MARTINEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

También cabe advertir que se convocará a la señor YENISE DEL CARMEN BIZCAINO VASQUEZ, quien representa al adolescente L.R.O.B., en el proceso de Alimentos que se adelantó contra el señor TONY RAFAEL OSORIO MARTINEZ en el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico**, para efectos de resolver sobre la **regulación de cuota alimentaria** entre los distintos alimentarios.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores ERIKA MARGARITA POLO GUTIERREZ, YENISE DEL CARMEN BIZCAINO VASQUEZ y TONY RAFAEL OSORIO MARTINEZ, para el **martes, 8 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, salvo que medie conciliación, se dictará **sentencia** en la que se **regulará** la cuota alimentaria entre los distinto beneficiarios.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 13001-31-10-001-2020-00343-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente Proceso **Alimentos de Mayores**, informándole que el abogado HENRY JUNIOR GONZALEZ GÓMEZ, mediante memorial que antecede, manifiesta que Renuncia al Poder que le fue conferido por la demandante, señora MELISSA RODRIGUEZ REYES, por haber sido nombrado servidor público en el Juzgado 10 Penal Municipal de Control de Garantías, para lo cual anexa Resolución 002 del 26 de enero del año 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, febrero 18 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho **admite** la renuncia expresada por el Dr. HENRY JUNIOR GONZALEZ GÓMEZ., respecto del poder que le había conferido la demandante, señora MELISSA RODRIGUEZ REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00199-2020

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores ALBERTO BELTRÁN DEL RÍO y CLAUDIA MARÍA BENITEZ MÁRQUEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la publicación del emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad en mención, se encuentran vencidos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 501 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Fijar el **miércoles, 9 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores ALBERTO BELTRÁN DEL RÍO y CLAUDIA MARÍA BENITEZ MÁRQUEZ, esta última representada por **Curadora Ad litem**, Dra. ANA INÉS RÍOS VALDELAMAR.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o Lifesize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00537-2021. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso a EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARIA ELENA SARMIENTO MORÓN, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTH ENRIQUE PUELLO RIVERA, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 18 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que se allegó memorial suscrito por el demandado, en el que manifestó conocer el proceso y solicitó los documentos de la misma, los cuales le fueron remitidos por este Despacho, por correo del 24 de enero de 2022, sin que hasta la fecha se hubiere presentado excepción alguna.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 29 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. - **Sígase adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. - De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2

RAD: 13001-31-10-001-2021-00591-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Aumentos de Alimentos**, informándole que se encuentra pendiente para trámite la excepción propuesta por el demandado. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, febrero 18 del 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado procederá a dar traslado de la Excepción de Fondo propuesta por el demandado, señor ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P...

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. De las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado judicial del señor ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, córrase traslado a la parte demandante, señora VIVIAN BEATRIZ VIZCAÍNO BUSTAMANTE, por el término de tres (3) días.

2º. Se le reconoce personería jurídica al abogado LIZARDO JOSÉ OSPINO DÍAZ, para actuar como apoderado especial del señor ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, en los términos del poder conferido.

3º. Vencido el referido término de traslado, por Secretaría, vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00344-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez., doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que el apoderado de la demandante CLARA ROSA ALMARIO SEÑAS, mediante memorial que antecede, enviado por el Correo Institucional del Juzgado EL 07-02-2022, solicita Requerir nuevamente al Cajero Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias. febrero 18 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el apoderado judicial de la señora CLARA ROSA ALMARIO SEÑAS, solicita, por segunda vez, que se requiera al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la cautela ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, a tal pedido no se accederá, en ocasión a las razones esbozadas en el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, a las cuales ha de estarse dicho apoderado.

Con todo, se observa que en el expediente no reposa constancia alguna de que se hubiere remitido el oficio correspondiente al **Juzgado Promiscuo de Familia de Simití -Bolívar**, por lo que se requerirá a la Secretaría del Despacho proceder inmediatamente en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de requerimiento, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante; al tiempo que se le pone en conocimiento lo decidido en **auto del 5 de noviembre de 2021**.
- 2.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, a fin de que, si no lo ha hecho aún, inmediatamente proceda a remitir el oficio correspondiente en ocasión a lo ordenado en el auto antes citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



SENTENCIA

13-001-31-10-001-2021-00154-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar **sentencia** en el proceso de ALIMENTOS promovido por CINDY LORENA CASTRO ÁLVAREZ, a favor de los niños A.M.L.C., E.S.L.C. y Y.S.L.C., contra GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CELESTINO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora CINDY LORENA CASTRO ÁLVAREZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la convivencia que sostuvo con el señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CELESTINO, nacieron los niños A.M.L.C., E.S.L.C. y Y.S.L.C., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CELESTINO desde el inicio de año 2021, ha incumplido sus obligaciones alimentarias respecto de los niños en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que labora en el Grupo Brilla, perteneciente a la empresa Gases del Caribe S.A.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos A.M.L.C., E.S.L.C. y Y.S.L.C., en cuantía del 50% del salario y demás prestaciones que perciba como empleado del Grupo Brilla, perteneciente a la empresa Gases del Caribe S.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante de fecha 27 de abril de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, el día 26 de agosto del año 2021, el señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CELESTINO fue notificado electrónicamente de la aludida providencia, tal como lo certificó la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, procede, pues, el Despacho, con



SENTENCIA

fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.



SENTENCIA

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora CINDY LORENA CASTRO ÁLVAREZ, en representación de sus hijos, los niños A.M.L.C., E.S.L.C. y Y.S.L.C., solicita que, entre otras, se condene al señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CELESTINO a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Fijación de la cuota.

Si bien el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre el demandado y los beneficiarios existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijos) que, en principio, imponen a aquél el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que éstos tienen de los alimentos, manifestación que, al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C. G. del P., en la medida en que el convocado no desvirtuó tal afirmación; más aún cuando, en tratándose de menores, por esa condición están relevados del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél, según la actora, presta sus servicios al Grupo Brilla, perteneciente a la empresa Gases del Caribe S.A., afirmación que tampoco fue desvirtuada por el accionado.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de sus hijos, ha de ser una suma equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado



SENTENCIA

desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CELESTINO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de los niños A.M.L.C., E.S.L.C. y Y.S.L.C., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. **CONDENAR** al señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CELESTINO a suministrar alimentos definitivos a sus hijos, los niños A.M.L.C., E.S.L.C. y Y.S.L.C., en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales, previa las deducciones de ley, que recibe del Grupo Brilla o de la empresa Gases del Caribe S.A. o cualquiera donde labore o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos definitivos aquí señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero De Familia De Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29993c616ca90f60fb995e1d3660d75cad63d822a1fd28f87b0241cac634dda**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00134-2021

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, promovido por ANGELA IVETTE MORA ROMERO contra ANGELA PAOLA OLMOS BOHÓRQUEZ, ASHLEY MARCELL y ÁNGELMAURO OLMOS MILLER, en calidad de herederos determinados, y los Herederos Indeterminados del finado ÁNGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentran vencido.

También cabe aclarar al apoderado judicial de la cónyuge superviviente, a propósito de su insistencia en que el Juzgado se pronuncie sobre la contestación a la demanda y las excepciones formuladas por él, que el apoderado judicial de la demandante, en atención a lo que precisa el Decreto 806 de 2020, ya hizo pronunciamiento (describió traslado) de dicha demanda y excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P., se procederá fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial**, donde, a no ser que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, se practicará el interrogatorio oficioso a las mismas y, de darse las condiciones procesales pertinentes, adoptar otras decisiones.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Se **convoca** a los señores ANGELA IVETTE MORA ROMERO, ANGELA PAOLA OLMOS BOHÓRQUEZ, ASHLEY MARCELL y ÁNGEL MAURO OLMOS MILLER, así como a la **cónyuge superviviente** MILLER LITA MICHELLE TAYLOR, y a la **Curadora Ad litem** Dra. ROSARIO VANEGAS GUARDO, para el **lunes, 14 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que **personalmente** absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y se **adoptarán otras decisiones**.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y eventualmente se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER UCHUA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00156-2021

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la **Sucesión Intestada** del Causante FELIX HERNAN RODRÍGUEZ VILLANUEVA, presentada por ROY FRANCISCO RODRÍGUEZ SALADEM, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 501 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Fijar el **jueves, 10 de marzo de 2022, a las 9:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia oral virtual** de inventario y avalúos de bienes relictos, dentro del trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada del Causante FELIX HERNAN RODRÍGUEZ VILLANUEVA.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes y/o interesados que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su Apoderado/a judicial o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes y/o interesados para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a los interesados que, si presentan la **partición** y adjudicación de **común acuerdo**, el Juzgado, en la misma audiencia, siempre que alleguen certificación de paz y salvo de la Dian, se dictará sentencia aprobatoria del mismo, sin más trámite.

3°. Por Secretaría, librese oficio a la DIAN informando la existencia del presente proceso de sucesión, para los efectos indicados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 00221-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS promovido por YOR ALBER SALAZAR HERAZO, a favor del adolescente J.J.S.L., esta última representada por KATTY LUZ LOZANO CRESPO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

El señor YOR ALBER SALAZAR LOZANO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión matrimonial que tuvo con la señora KATTY LUZ LOZANO SALAZAR, nació el adolescente J.J.S.L.
- Que, en ocasión a que es consciente de las necesidades básicas de su hijo, ofrece alimentos para éste en cuantía de \$300.000.00. mensuales.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se acepte la suma de \$300.000.00., ofrecida por él, a título de alimentos, a favor del adolescente J.J.S.L.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, el cual fue notificado por aviso el 12 de junio de ese mismo año, a la demandada, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97 y en el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo

vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

A partir de tales presupuestos, los alimentos pueden ser fijados judicialmente, ya por iniciativa del alimentario o beneficiario, frente a lo cual estaríamos ante la típica demanda de **Fijación de Alimentos**; ora por iniciativa del propio alimentante u obligado a suministrarlos, a través de la demanda de **Oferta u Ofrecimiento de Alimentos**.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que el señor YOR ALBER SALAZAR HERAZO presenta demanda de Oferta de Alimentos, a favor de su hijo, el adolescente J.J.S.L., en cuantía de \$300.000.00., mensuales. El actor apoya esa pretensión, afirmando que es consciente de las necesidades básicas de su hijo.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y de la conducta procesal asumida por la parte demandada.

Si bien la madre adolescente J.J.S.L. no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no a la fijación de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar si se acoge la cuota ofertada. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos por parte de éste y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y el beneficiario existe

un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

En cuanto a la capacidad económica del actor, éste no ha manifestado que se encuentre laborando, lo que no ha obstado para que, por su iniciativa, ofrezca alimentos, conducta que da cuenta de que tiene alguna disponibilidad económica.

Y, en lo que concierne a la necesidad que el adolescente J.J.S.L., tiene de tales alimentos, esa circunstancia ha de tenerse por probada en virtud de su minoría de edad.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, este Juzgado estima que la oferta alimentaria efectuada por él, será atendida, pero por la suma equivalente a trescientos treinta mil pesos (\$330.000,00) mensuales, teniendo en cuenta que, la cuota alimentaria inicialmente ofrecida data del año 2021.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- FIJAR alimentos a cargo del señor YOR ALBER SALAZAR HERAZO, y a favor del adolescente J.J.S.L., por la suma equivalente trescientos treinta mil pesos (\$330.000,00.) mensuales; cuota alimentaria que deberá entregarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y se incrementará anualmente de acuerdo con el I.P.C.

2º- Sin costas judiciales, dado que no hubo oposición de la parte convocada.

3º- Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Código de verificación: **1967385a51e96b01050f9d82134197413e0563268f6d3d115ba5753733b44152**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 13001-31-10-001-2022-00054-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Permiso Salida del País**, presentada por JHON EVAN ACOSTA SILVA, en favor de su menor hijo A.Z.A.B., contra MELISSA MARTA BALSEIRO BLANCO, informándole que, por auto del 9 de febrero de 2022, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 18 de febrero de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de **Permiso Salida del País**, presentada por JHON EVAN ACOSTA SILVA, en favor de su menor hijo A.Z.A.B., contra MELISSA MARTA BALSEIRO BLANCO.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2022-00051-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos**, presentada por SUSANA DEL CARNEB URUETA PÉREZ, en favor de su menor hijo J.S.S.U., contra DEIVIS SOSSA GUERRERO, informándole que, por auto del 9 de febrero de 2022, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 18 de febrero de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de **Alimentos**, presentada por SUSANA DEL CARNEB URUETA PÉREZ, en favor de su menor hijo J.S.S.U., contra DEIVIS SOSSA GUERRERO.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2022-00016-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de **Alimentos de Menores**, presentado por LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA contra ANDRES ALBERTO GONZÁLEZ COMAS, informándole que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas, enviada al correo institucional del juzgado el 16-02-2022. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 18 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con el anterior informe secretarial, se constata memorial allegado, a través del correo institucional del Despacho el día 16-02-2022, con el cual el demandado, por medio de apoderada judicial, contesta la demanda y propone excepciones.

En atención a lo anterior, y conforme al inciso 6º del Art. 391 del C.G.P, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del demandado ANDRES ALBERTO GONZÁLEZ COMAS, córrase traslado a la parte demandante LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA, por el término de tres (3) días (.), vencido el traslado vuelve el proceso al Despacho para continuar su trámite.

2.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, para actuar como apoderada especial del demandado, señor ANDRES ALBERTO GONZÁLEZ COMAS, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase **notificado**, por **conducta concluyente** al mencionado señor, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

3.- Por secretaría, vuelva el expediente al Despacho una vez vencido el término aludido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 13001-31-10-001-2022-00022-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente Proceso **Alimentos de Mayores**, informándole que el abogado HENRY JUNIOR GONZALEZ GÓMEZ, mediante memorial que antecede, manifiesta que Renuncia al Poder que le fue conferido por el demandante, señor MIGUÉL ÁNGEL BARRIOS MARSIGLIA, por haber sido nombrado servidor público en el juzgado 10 Penal Municipal, para lo cual anexa Resolución 002 del 26 de enero del año 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, febrero 18 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho **admite** la renuncia expresada por el Dr. HENRY JUNIOR GONZALEZ GÓMEZ., respecto del poder que le había conferido el demandante, señor MIGUÉL ÁNGEL BARRIOS MARSIGLIA.

Por otra parte, requiérase a la Secretaría del Juzgado, a fin de que se sirva remitir los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00072-2022

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Alimentos, presentada por JHUDIAN JHULIANA TORO LASSO, en favor del niño C.A.P.T., contra HANSELL RAÚL PÉREZ OLAVARRIA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). La demandante actúa sin acreditar la condición de abogada y, si bien formula su demanda en lo que parece ser un formato propio de los Juzgados que se encuentran en turno para recepción de demandas de alimentos, no se precisa el Juzgado de turno, la fecha de la recepción, ni el funcionario que la asistió.

b). No adjunta copia de la cédula de ciudadanía, con lo que acredite la condición de ciudadana en ejercicio.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Alimentos, presentada por JHUDIAN JHULIANA TORO LASSO, en favor del niño C.A.P.T., contra HANSELL RAÚL PÉREZ OLAVARRIA.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00070-2022

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la demanda de **Alimentos para Mayor de Edad** promovida, a través de apoderada judicial, por DOMINGA DEL CARMEN LOPEZ RAMOS contra MANUEL ENRIQUE GUZMAN MUÑOZ; advirtiéndose que cumpla los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos para Mayor de Edad**, promovida por DOMINGA DEL CARMEN LOPEZ RAMOS contra MANUEL ENRIQUE GUZMAN MUÑOZ.

2°. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

3°. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, el Despacho se abstiene de fijar alimentos provisionales.

4°. Oficiése a la empresa INTERCARGA LOGISTIC S.A.S., a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva certificar si el señor MANUEL ENRIQUE GUZMAN MUÑOZ recibe de esa entidad asignación salarial, honoraria, prestacional y/o pensional alguna; caso en el cual deberá indicar el valor de tales emolumentos y sus deducciones.

5°. Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Velásquez Consuegra, para actuar como apoderada judicial de la señora DOMINGA DEL CARMEN LOPEZ RAMOS, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00073-2022

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Impugnación de Paternidad y Maternidad** presentada, a través de apoderada judicial, por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MADRID, contra FRANKLIN MADRID PÉREZ y ROSA MARGARITA RACERO CEBALLOS.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

b). El poder que se adjunta carece de presentación personal y no se allegan las evidencias correspondientes de que hubiere sido otorgado electrónicamente.

c). No se allega la dirección física y electrónica de quienes se anuncia son los padres biológicos del demandante, señores GRACIELA ESTER MADRID PEREZ y EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, ni la constancia de haberseles remitido la demanda y anexos, lo cual es indispensable en la medida que dichos señores deben ser vinculados al proceso.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Impugnación de Paternidad y Maternidad** presentada, a través de apoderada judicial, por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MADRID.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00024-2022. Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutiva de Alimentos presentado, a través de apoderada, por LEIDYS JOHANA BADEL HURTADO, a favor del adolescente A. de J.O.B., contra WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 18 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

A través de correo electrónico institucional, se recibió memorial presentado por la apoderada de la demandante, en el que solicita que se oficie a CASUR, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica del demandado quien es actualmente retirado de la POLICÍA NACIONAL o, en su defecto, se le notifique este proceso a por medio de dicha entidad.

En atención que tal orden viene dada en el **auto** que **libró mandamiento ejecutivo**, se requerirá a la Secretaría del Juzgado, para que remita los oficios respectivos, tanto a la POLICÍA NACIONAL, como a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR, a efectos de esas entidades den cumplimiento a la referida orden.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a la Secretaría del Juzgado, a fin de que remita oficio ordenado en el numeral 2º del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2022, el cual deberá dirigirse a la POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR, a efectos de que se nos remita la información allí solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ